

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11614 *ORDEN de 6 de mayo de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León.*

El artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de León ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo;

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León, que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.-El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LEON

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social y sus funciones

Artículo 1.º El Consejo Social de la Universidad de León es el órgano legalmente establecido para canalizar la participación de la sociedad en la Universidad colaborando en la obtención de los recursos necesarios para mantener la autonomía económica y financiera de la misma.

Art. 2.º Corresponde al Consejo Social las siguientes competencias:

1.º Proponer la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y cualesquiera otros Centros que puedan constituirse.

2.º Proponer el establecimiento de convenios de adscripción a la Universidad como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

3.º Aprobar el presupuesto anual.

4.º Aprobar la programación plurianual.

5.º Supervisar todas las actividades de carácter económico.

6.º Supervisar el rendimiento de sus servicios en general.

7.º Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

8.º Aprobar el informe del nombramiento del Gerente de la Universidad.

9.º Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

10. Acordar la asignación, con carácter individual, de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

11. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.

12. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital.

13. Acordar las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

14. Autorizar a la Universidad con carácter previo y de modo favorable, la adjudicación, por contratación directa, de los bienes de equipo necesario para el desarrollo de sus programas de investigación.

15. Fomentar y apoyar la expresión y desarrollo de las distintas manifestaciones culturales e iniciativas que se produzcan en el seno de la Comunidad Universitaria, así como su extensión y relaciones con el entorno social.

16. Determinar las necesidades y disposiciones sociales que considere deban ser satisfechas por la Universidad y que puedan incidir en los planes de estudio e investigación.

17. Promover el establecimiento de convenios con Empresas que contribuyan a perfeccionar y completar la formación de los alumnos y faciliten, a su vez, su empleo y ocupación profesional.

18. Aprobar y reformar el Reglamento.

19. En el marco de la autonomía universitaria y de la legislación vigente, el Consejo Social podrá recibir otras competencias para un más eficaz cumplimiento de los fines que le son propios, además de las que le atribuya la legislación vigente.

Art. 3.º En el ejercicio de sus competencias el Consejo Social goza de plena independencia en el marco de la política educativa y científica establecida en esta Universidad.

Art. 4.º El Consejo Social contará con un capítulo propio en el presupuesto de esta Universidad.

Art. 5.º Los acuerdos del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TITULO II

De los miembros del Consejo Social

Art. 6.º 1. El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por su Presidente y 19 Vocales.

2. La representación de la Junta de Gobierno, constituida por ocho Vocales, estará compuesta por el Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad correspondiente, así como cinco miembros de la Junta de Gobierno, elegidos por ésta.

3. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará compuesta por los siguientes Vocales:

a) Dos designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Dos designados por la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad Autónoma de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de derecho público y organizaciones de análoga naturaleza, existentes en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.

c) Uno, designado por el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma.

d) Uno, designado por el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma, a propuesta del municipio o municipios en que estén ubicados los Centros de la Universidad.

e) Tres, designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

f) Tres, designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 7.º 1. Son derechos de los Consejeros:

a) Percibir una compensación económica por los gastos derivados del servicio y en especial por los desplazamientos que ocasionalmente puedan producirse.

b) Recibir información de cuanto acontezca en el Consejo Social y que interese para el buen funcionamiento del mismo.

c) Tener acceso a los datos y documentos necesarios para el ejercicio de sus cometidos, tanto de la Universidad como de Administración Educativa.

d) Presentar propuestas al Pleno para que se considere un determinado asunto.

2. Son deberes de los Consejeros:

a) Asistir a las sesiones del Pleno, así como a las de las Comisiones de las que forman parte.

b) Cumplir cuantos cometidos les sean encomendados.

c) Los Consejeros deberán guardar la lógica reserva en las deliberaciones internas, así como de las gestiones que lleven a cabo por encargo del Pleno o de la Comisión pertinente.

d) No estar incurso en una situación de incompatibilidad por ser miembro de la Comunidad Universitaria, salvo para quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria, jubilación con anterioridad a la fecha de su designación (sólo para los Consejeros en representación de los intereses sociales).

e) No estar incurso en situación de incompatibilidades por desempeñar, por sí o por personas interpuestas, cargos directivos en empresas o Sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros, así como por tener participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

Art. 8.º Los Consejeros perderán la condición de miembros del Consejo Social por las causas siguientes:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron elegidos.

b) Por renuncia.

c) Por incompatibilidad de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

d) Por incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

e) Por revocación de la representación que ostenta.

f) Por incapacidad declarada por decisión judicial formal que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

g) Por fallecimiento.

Art. 9.º 1. El Pleno podrá proponer el cese de un Consejero a la autoridad u órgano que lo designó en los supuestos siguientes:

a) Si en el plazo de tres meses desde que concurra en un Consejero una causa de incompatibilidad éste no hubiera elegido un puesto u otro en dicho plazo.

b) La inasistencia no justificada a más de tres sesiones seguidas del Pleno o la inasistencia discontinua e injustificada a más de cuatro sesiones del Pleno en un año.

c) La inasistencia no justificada a más de cuatro sesiones seguidas de las Comisiones a las que pertenezca o la inasistencia discontinua e injustificada a seis sesiones de la Comisión de un año.

d) Por el abandono manifiesto de las obligaciones del cargo.

2. La sustitución de los Consejeros se llevará a cabo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 3 de la Ley de 21 de marzo de 1985, para los representantes de los intereses sociales. En el caso de los representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad se estará a lo establecido en el Estatuto.

Art. 10. 1. El Presidente del Consejo Social ostenta la máxima representación del mismo.

2. Son funciones del Presidente:

a) Asegurar el cumplimiento de las Leyes y, en particular, del Estatuto de la Universidad.

b) Asegurar el cumplimiento de los fines del Consejo Social.

c) Velar por el adecuado funcionamiento de los servicios de éste.

d) Fijar el orden del día de las sesiones del Consejo.

e) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Pleno y de las Comisiones cuando asista a las mismas.

f) Dirigir las deliberaciones del Pleno y de las Comisiones cuando asista a las mismas.

g) Nombrar y cesar al Secretario del Consejo, oído el Pleno de éste último.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido provisionalmente por el Consejero en quien haya delegado de modo formal y, en su defecto, por el Consejero de más edad de entre los miembros que representen los intereses sociales.

4. El Presidente cesa en sus funciones por expiración del mandato, fallecimiento, incapacidad legal, dimisión o incompatibilidad, o remoción por decisión de la autoridad que lo nombró, cuando concurra causa legal suficiente.

TÍTULO III

Del funcionamiento del Consejo Social

Art. 11. 1. El Consejo Social funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. Corresponde al Pleno:

a) La elaboración del Reglamento de organización y régimen interior, así como su modificación y la elevación de ambos a la autoridad correspondiente para su aprobación.

b) La elaboración de su presupuesto anual para su inclusión en el presupuesto de la Universidad, con carácter de partida específica, incluyendo las partidas necesarias para dotar a la Secretaría del Consejo Social de los medios materiales y de personal suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

c) La elaboración de la Memoria anual.

d) Acordar la propuesta de cese de cualquiera de sus miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.

e) Conocer y pronunciarse sobre las materias objeto de las competencias atribuidas al Consejo Social.

f) Aprobar, si procede, la solicitud de cese del Presidente. Esta deberá ir apoyada por, al menos, un 25 por 100 de sus miembros y aprobarse de acuerdo con el artículo 22.2.

g) Crear las Comisiones permanentes que se consideren necesarias.

h) Crear, en su caso, las Comisiones transitorias que se estimen oportunas sobre asuntos determinados.

i) Fijar el número de miembros del Consejo que han de formar parte de las diversas Comisiones.

j) Designar los miembros del Consejo que han de formar parte de las diversas Comisiones.

Art. 12. Son funciones de las Comisiones elaborar las propuestas e informes pertinentes en función de las competencias que les hayan sido atribuidas.

Art. 13. Las Comisiones permanentes son:

a) Comisión Económica.

b) Comisión Financiera.

c) Comisión Académica.

d) Cualesquiera otras cuya creación se estime necesaria.

Art. 14. Las Comisiones serán presididas por el Presidente del Consejo o persona en quien éste delegue, de entre los miembros de aquéllas.

Art. 15. Corresponde a la Comisión económica estudiar e informar todos aquellos asuntos que hacen referencia a las competencias decisorias y de control del capítulo económico de la Universidad.

Art. 16. Corresponde a la Comisión financiera estudiar e informar todos aquellos asuntos que hacen referencia a las competencias decisorias y de control de los medios de financiación de la Universidad.

Art. 17. Corresponde a la Comisión académica estudiar e informar todos aquellos asuntos que hacen referencia a las competencias decisorias y de control de la actividad académica de la Universidad.

Art. 18. La convocatoria del Pleno corresponderá al Presidente y deberá notificarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

No obstante, quedará válidamente constituido, aun cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hayan reunido todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

El Orden del día lo fijará el Presidente, debiendo tener en cuenta para ello las peticiones de los demás miembros, formuladas con la debida antelación. En todo caso, el Presidente incluirá obligatoriamente en el orden del día los puntos que le hayan sido presentados por escrito, por un mínimo del 25 por 100 de sus miembros.

Art. 19. El Pleno se reunirá con carácter ordinario al menos cuatro veces al año, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario cuando así lo acuerde el Presidente o cuando lo solicite por escrito el 60 por 100 de sus miembros.

Art. 20. El quórum para la válida constitución del Pleno será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no hubiera quórum el Pleno se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera. En este segundo supuesto será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 21. Los acuerdos serán adoptados por asentimiento a la propuesta del Presidente o por la mayoría que se determine para cada tipo de materias.

Art. 22. 1. Los acuerdos del Consejo Social se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias contempladas en el artículo 11, f), y los párrafos 1.º y 18 del artículo 2, sobre la

creación de nuevos Centros, y que se registrará por lo dispuesto en el párrafo 3 de este mismo artículo.

3. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias contempladas en los párrafos 3, 4, 10 y 14 del artículo 2. Si no se alcanzara dicha mayoría, bastará la mayoría simple en segunda votación.

Art. 23. Las votaciones podrán efectuarse mediante:

- Llamamiento público, en el que cada Consejero manifiesta oralmente su aprobación, desaprobación o abstención.
- Papeleta secreta, cuando así lo pida uno de los Consejeros.

Las votaciones se realizarán por orden alfabético de apellidos. En último lugar votará el Presidente, cuyo voto tendrá carácter de voto de calidad a efectos de dirimir posibles empates.

Art. 24. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que, estando presente todos los Consejeros, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría absoluta.

Art. 25. 1. De cada sesión del Consejo se levantará acta, de la que será fedatario el Secretario y en la que figurará el visto bueno del Presidente.

2. Las actas recogerán, como mínimo: Asistentes, circunstancias de lugar y tiempo, delegaciones de voto, orden del día, propuesta sometida a consideración por la Presidencia, si se han adoptado los acuerdos por asentimiento o votación y en este caso resultado de la misma.

Los miembros del Consejo que deseen que conste en acta el contenido literal de sus intervenciones deberán manifestarlo verbalmente, entregando al Secretario por escrito la redacción correspondiente al final de la sesión. El Secretario leerá dichos escritos para conocimiento y corroboración del Consejo.

Art. 26. Salvo disposición en contrario, cualquier Consejero podrá delegar su voto en otro miembro. La delegación deberá constar por escrito y deberá notificarse al Presidente en el momento de la constitución de la sesión. Ningún Consejero podrá ejercer más de un voto delegado.

A los efectos de establecer el número de asistentes, así como las

mayorías, se considerará presente el miembro que haya ejercido la delegación de voto correctamente.

Art. 27. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión. Cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrá delegar la aprobación del acta con cinco interventores que representarán a los intereses sociales y a la comunidad universitaria.

TITULO IV

De la sede y administración del Consejo Social

Art. 28. La sede del Consejo Social será la misma que la de la Universidad.

Con este fin la Universidad habilitará unos locales en sus Servicios Centrales.

Art. 29. El Consejo Social dispondrá de una Secretaría cuya dirección corresponderá a un Secretario nombrado por el Presidente, oído el Consejo Social. El Secretario participará con voz y sin voto en las sesiones.

Su dedicación y las retribuciones serán fijadas por el Consejo Social, de acuerdo con la normativa vigente.

El Secretario velará por la rápida puesta en conocimiento del Presidente de todos los informes, propuestas o asuntos que tengan entrada en la Secretaría.

Art. 30. El personal administrativo de la Secretaría pertenecerá a la plantilla de funcionarios de la Universidad.

TITULO V

De la reforma del Reglamento

Art. 31. Podrá proponer la reforma del Reglamento un 30 por 100 de los miembros del Consejo Social.

La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde.

Para la aprobación de la propuesta de reforma se estará a lo dispuesto en el artículo 22.2.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11615 ORDEN de 29 de abril de 1987 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria 10.2-01, «Explosivos-Utilización».

La Orden de 20 de marzo de 1986 aprobó Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos IV, V, IX y X del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. Concretamente la ITC reguló la utilización de explosivos.

Dicha ITC no se adapta a la actual situación de competencias en materia de minería por lo que debe ser modificada.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, a propuesta de la Dirección General de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica la Instrucción Técnica Complementaria 10.2-01, «Explosivos-Utilización», que queda redactada en los términos que figuran en el anexo.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de abril de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

A N E X O

EXPLOSIVOS-UTILIZACION

Instrucción ITC 10.2-01

INDICE

- Personal autorizado.
- Carga de barrenos.
- Cartucho-cebo.

- Retacado.
- Disparo de barrenos.
- Precauciones en el caso de pega eléctrica.
- Precauciones en el caso de pega con mecha.
- Otros sistemas de iniciación.
- Barrenos fallidos.
- Troceo de piedras gruesas.
- Otras medidas de seguridad.

1. Personal autorizado

1.1 Sólo estarán capacitados para uso de explosivos aquellas personas que, especialmente designadas por la Dirección Facultativa, estén en posesión de un certificado de aptitud, expedido por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, el cual les autorice para el tipo de trabajo y por el período de tiempo que, en dicho certificado, se especifique.

1.2 El período de validez del certificado de aptitud a que se ha hecho referencia en el punto anterior, en ningún caso será superior a cinco años, y en él se hará constar, de manera clara e inequívoca, la facultad o facultades que confiere. En la correspondiente «Cartilla de Artillero» se hará constar, por lo demás, si el titular es apto sólo para efectuar pegas con mecha, o sólo para pegas eléctricas, o para ambas, y para realizarlas en exterior o interior, especificando en este último caso, si le faculta para efectuarlas en minas con atmósferas inflamables; o pegas submarinas.

1.3 La Dirección Facultativa comunicará anualmente a la autoridad minera correspondiente las altas y bajas en la relación nominal de este personal.

Las restantes personas que manejen o manipulen explosivos, distintas de los artilleros anteriormente aludidos, deberán ser debidamente instruidos por la Dirección Facultativa, en los términos que establezca, al respecto, la disposición interna de seguridad.

2. Carga de barrenos

2.1 Antes de introducir la carga, el barreno se limpiará adecuadamente para evitar rozamientos, atranques de los cartuchos de explosivo, etc.

Si en un barreno descendente se detectara la presencia de agua se tomarán las medidas oportunas, utilizándose el explosivo adecuado.